

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**  
**C O R P O U R A B A**



**Resolución**

**Por el cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

**Apartadó.**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme lo consagran los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, en concordancia con los Decretos - Ley 2811 de 1974, artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que a través de Comunicación No.200-34-01.59-2998 del 24 de junio de 2016, CORPOURABA radicó solicitud para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO** de aguas residuales generadas en la **ESTACIÓN DE ESERVICIO TERPEL GALERIA**, dedicada al almacenamiento y comercialización de combustible, ubicada en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No.008-42916 en la calle 92 No.102 - 30, Barrio El Amparo en el Municipio de Apartadó del Departamento de Antioquia, allegada por la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO GALERIA S.A.S.** identificada con NIT.900.399.820-0, a través de su representante legal, el señor Miguel Ángel Echavarría Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No.15.321.303 de Yarumal, Antioquia.

Que mediante Auto de inicio de trámite No.200-03-50-01-0329 del 08 de julio de 2016, CORPOURABA avoco conocimiento y declaró iniciada actuación administrativa ambiental para el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, en un caudal de 0,16 m<sup>3</sup> para las aguas residuales industriales generadas en la **ESTACIÓN DE ESERVICIO TERPEL GALERIA**, ubicada en la calle 92 No.102 - 30, Barrio El Amparo en el Municipio de Apartadó del Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO GALERIA S.A.S.** identificada con NIT.900.399.820-0, a través de su representante legal.

El respectivo acto administrativo fue publicado y con diligencia de notificación personal surtida el día 19 de julio de 2016, conforme establece el artículo Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

4/12

7/12

**Resolución**

**Por el cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

**Apartadó.**

**CONCEPTO TÉCNICO.**

Que CORPOURABA a través de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, hace análisis de la información técnica allegada por el solicitante y llevó a cabo visita de inspección ocular al sitio donde se encuentra ubicada la ESTACIÓN DE ESERVICIO TERPEL GALERIA FINCA LLANO VERDE, a fin de verificar el funcionamiento de la misma, conforme consta en Informe Técnico No.400-08-02-01-1462 del 29 de agosto de 2016, mediante el cual hace las siguientes consideraciones:

"(...)

| <b>4. Georreferenciación (DATUM WGS-84)</b> |                         |         |          |                  |         |          |               |
|---|-------------------------|---------|----------|------------------|---------|----------|---------------|
| Equipamiento                                | Coordenadas Geográficas |         |          |                  |         |          | Altura<br>snm |
|   | Latitud (Norte)         |         |          | Longitud (Oeste) |         |          |               |
|   | Grados                  | Minutos | Segundos | Grados           | Minutos | Segundos |               |
| E.D.S. Galería                              | 7                       | 52      | 44.8     | 76               | 38      | 06.2     |               |

(...).

*Informe de resultados de monitoreo realizado por el laboratorio QC el día 27 de enero de 2016, donde se evaluaron los parámetros requeridos en la Resolución 0631 de 2015, para la actividad de distribución de combustible, en los resultados obtenidos se evidencia:*

| <b>Parámetro</b> | <b>Valores Límites permisibles</b> | <b>Resultado Monitoreo</b> | <b>Cumplimiento</b> |
|------------------|------------------------------------|----------------------------|---------------------|
| pH               | 6 a 9                              | 7,38                       | SI                  |
| DQO              | 180                                | 797                        | NO                  |
| DBO              | 60                                 | 156                        | NO                  |
| SST              | 50                                 | 100                        | NO                  |
| SSED             | 1                                  | <0,10                      | SI                  |
| Grasas y aceites | 15                                 | 12                         | SI                  |
| Fenoles          | 0,2                                | 0,12                       | SI                  |
| SAAM             | Análisis y reporte                 | No presenta                | NO                  |
| HTP              | 10                                 | <9,0                       | SI                  |
| HAP              | Análisis y reporte                 | No presenta                | NO                  |
| BTEX             | Análisis y reporte                 | No presenta                | NO                  |
| Fósforo Total    | Análisis y reporte                 | 1,13                       | SI                  |
| Nitrógeno Total  | Análisis y reporte                 | 2,73                       | SI                  |
| Cloruros         | 250                                | 17                         | SI                  |
| Sulfatos         | 250                                | 22                         | SI                  |
| Acidez           | Análisis y reporte                 | <5,0                       | SI                  |
| Alcalinidad      | Análisis y reporte                 | 400                        | SI                  |
| Dureza Cálcica   | Análisis y reporte                 | 200                        | SI                  |
| Dureza Total     | Análisis y reporte                 | 265                        | SI                  |
| Color Real       | Análisis y reporte                 |                            |                     |
| 436 nm           |                                    | 10                         | SI                  |

**Resolución**

**Por el cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

**Apartadó.**

|        |     |    |
|--------|-----|----|
| 525 nm | 5,1 | SI |
| 620 nm | 3,3 | SI |

*La estación de servicio no cumple con los límites permisibles en los parámetros DQO, DBO y SST, tampoco monitoreo los parámetros SAAM, HAP y BTEX que exige la Resolución 0631 de 2015.*

(...).

**Visita técnica de inspección**

*Se realiza visita el día 25 de agosto de 2016, donde se constata que los vertimientos de la estación son generados por aguas residuales que se recogen en canal perimetral que rodean dos islas con un surtidor de combustible cada una y son llevados a una trampa de grasas de tres compartimientos la cual a su vez vierte al canal de aguas lluvias que pasa por la estación.*

*Dado lo anterior lo encontrado en la visita no coincide con lo reportado por el usuario a la hora de tramitar el permiso, puesto que informaron que los vertimientos eran descargados al alcantarillado municipal.*

**6. conclusiones.**

*La Estación de servicio Galería S.A.S cumple parcialmente con requisitos para el trámite de permiso de vertimientos, puesto que:*

- La descarga de aguas residuales industriales no está conectada al alcantarillado tal y como fue informado en la solicitud del permiso.*
- En la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas ARnD, no cumple con los límites permisibles para los parámetros DQO, DBO y SST por lo que deberá realizar ajustes al sistema y realizar una nueva caracterización.*
- No realizo monitoreo a los parámetros SAAM, HAP y BTEX que exige la Resolución 0631 de 2015 para la actividad de Distribución de combustibles.*

*Cumple con la presentación del Plan de contingencias para derrames de hidrocarburos, el cual está acorde con los términos de referencia formulados para su elaboración.*

**7. Recomendaciones.**

*Requerir al representante legal de la Estación de servicio Galería S.A.S para que dé cumplimiento a:*

- Conectar la descarga de las aguas residuales no domésticas (trampa de grasa) al sistema de alcantarillado municipal.*
- Realizar revisión y ajustes al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (trampa de grasa) y realizar una nueva caracterización de manera que se cumpla con los valores límites permisibles para los*

*UPA*

*UPA*

### Resolución

**Por el cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

#### Apartadó.

*parámetros DQO, DBO y SST. Y se analicen los parámetros SAAM, HAP y BTEX.*

*El trámite será suspendido hasta tanto se presente la información requerida."*

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

En lo respectivo, la Ley 1755 de 2015 consagra:

*"Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

En asocio con lo dispuesto en la precitada norma, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, establece el desistimiento tácito en su Artículo 178.

Que trámite ambiental de Permiso de Vertimiento se encuentra previamente establecido a partir del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que:

**"Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Lo anterior en coherencia con lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.10, que consagra:

*"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. "*

Que Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compilando el Decreto 3930 de 2010, regulando lo concerniente a este permiso ambiental.

### Resolución

**Por el cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

#### Apartadó.

Que otro aspecto importante a contemplar es que en la actualidad el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No.0631 del 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; la cual tiene por objeto: *"establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

*Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución."* (Artículo 1°).

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. de la norma ibídem establece los lugares en donde no se está permitido realizar vertimientos de aguas residuales, así:

**Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. ***En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.***
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

### DE LA EVALUACIÓN AL CASO.

*444* que para el caso que ocupa la presente actuación, se tiene que: *VA*

### Resolución

**Por el cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

#### Apartadó.

Al revisar la información de contenido técnico antes expuesta y obrante en el expediente No.200-165105-208/2016, se puede evidenciar que la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO GALERIA S.A.S. identificada con NIT.900.399.820-0, cumple parcialmente con los requisitos legales para el otorgamiento del PERMISO DE VERTIMIENTO, en atención a que el lugar de recepción de las descargas de aguas residuales no industriales -ARnD-, no se harían al Alcantarillado público del Municipio de Apartadó, por no encontrarse conectada la ESTACIÓN DE ESERVICIO TERPEL GALERIA a dicho sistema, condición con la que debería cumplir por estar situada en el área urbana de esta municipalidad; por otra parte, se tiene que la caracterización de las aguas residuales no industriales -ARnD-, no cumplen con los límites máximos permisibles para los parámetros DQO, DBO y SST, dado que el Sistema de Tratamiento implementado no cuenta con la eficiencia requerida, por lo cual este deberá ser objeto de los ajustes pertinentes, y finalmente la sociedad usuaria no realizó el monitoreo a los parámetros SAAM, HAP y BTEX, conforme lo dispuesto en la Resolución No.0631 de 2015, la cual establece el Artículo 16 del Capítulo VIII, *"los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD- al alcantarillado público"*.

Que en coherencia con el concepto técnico No. 400-08-02-01-1462 del 29 de agosto de 2016, la Oficina Jurídica de CORPOURABA, evidencia la falta de requisitos de tipo técnico- legal para decidir de fondo la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTO, razón por la cual mediante Oficio No.400-06-01-01-2883 del 31 de agosto de 2016, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, requirió a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO GALERIA S.A.S. identificada con NIT.900.399.820-0, la información complementaria expuesta en el numeral 7 del precitado concepto técnico y conexión al Alcantarillado público del Municipio de Apartadó, concediendo para ello un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de dicha comunicación; frente a lo cual la citada sociedad usuaria en respuesta mediante Comunicación No.200-34-01.59-5047 del 28 de septiembre de 2016, contesta solicitando Prorroga de sesenta (60) días para dar cumplimiento a lo requerido, a lo cual esta Corporación concede sesenta (60) días calendario, conforme se indicó a Oficio No.400-06-01-01-3570 del 14 de octubre de 2016.

Que en aras de dar cumplimiento a lo requerido por CORPOURABA a través de Oficio No.400-06-01-01-2883 del 31 de agosto de 2016, la ESTACIÓN DE SERVICIO GALERIA S.A.S., allega anexo a Oficio No.200-34-01.59-0015 del 04 de enero de 2017 la caracterización de aguas residuales, información que al ser evaluada por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta Corporación, se consignó mediante Oficio No.400-06-01-01-1424 del 10 de mayo de 2017, que los resultados presentados cumplen con los límites permisibles establecidos en la Resolución No.0631 de 2015, para esta actividad económica, no obstante, dado que la ESTACIÓN DE ESERVICIO TERPEL GALERIA no cuenta con conexión al Alcantarillado público de Apartadó, no puede continuarse con la decisión de fondo para el trámite de la referencia, y suspendiendo así el mismo hasta tanto la solicitante dé cumplimiento a cabalidad a lo requerido mediante Oficio No.400-06-01-01-2883 del 31 de agosto de 2016 y Oficio No.400-06-01-01-3570 del 14 de octubre de 2016.

### Resolución

**Por el cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

#### Apartadó.

Conforme a lo anterior, y al revisar la información obrante en el expediente de la referencia se pudo evidenciar que, pese a que la información técnica se ajusta a lo requerido por la Resolución No 0631 de 2015, conforme lo expone el concepto técnico No.1462 del 29 de agosto de 2016, la legislación nacional establece que las Estaciones de Servicio que se encuentren dentro del área urbana de un Municipio, deben encontrarse conectadas a la red de Alcantarillado Público de este, en caso de tener acceso a la cobertura deberá implementar otro sistema para realizar los vertimientos de sus aguas residuales, acorde con la norma (Decreto 1076 de 2015), y no hacerlo a un canal de aguas lluvias como se evidencio en visita de inspección técnica, toda vez que está expresamente prohibido en el numeral 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3., "6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."

Es entonces, que dada la importancia de la falencia observada respecto de la conexión a una red de Alcantarillado Pública, la ESTACIÓN DE SERVICIO GALERIA S.A.S., no cumple con lo requerido para decir de fondo dicho trámite, pese a los diferentes requerimientos adelantados por CORPOURABA, para que la ésta ajuste el procedimiento a lo exigido por la legislación.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas las cuales no indican afectaciones ambientales y la ausencia de uno de los aspectos esenciales propia de este derecho ambiental, esta Autoridad Ambiental (CORPOURABA), está facultada para decretar el desistimiento tácito de la solicitud No.200-34-01.59-2998 del 24 de junio de 2016 de PERMISO DE VERTIMIENTO, para las aguas residuales industriales generadas en la ESTACIÓN DE ESERVICIO TERPEL GALERIA, en la calle 92 No.102 - 30, Barrio El Amparo en el Municipio de Apartadó del Departamento de Antioquia, elevada por la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO GALERIA S.A.S. identificada con NIT.900.399.820-0, a través de su representante legal, por las razones expuestas en el presente proveído, razón por la cual mediante el presente acto administrativo se ordena decretar el desistimiento y el archivo del expediente. No.200-165105-0208/2016.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA -.

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO: Decretar** el desistimiento tácito de la solicitud No.200-34-01.59-2998 del 24 de junio de 2016, de **PERMISO DE VERTIMIENTO** para las aguas residuales industriales generadas en la ESTACIÓN DE ESERVICIO TERPEL GALERIA, en la calle 92 No.102 - 30, Barrio El Amparo en el Municipio de Apartadó del Departamento de Antioquia, elevada por la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO GALERIA S.A.S.** identificada con NIT.900.399.820-0, a través de su representante legal, el señor Miguel Ángel Echavarría Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No.15.321.303 de Yarumal, Antioquia, obrante en el expediente. No.200-165105-315/2010,

**ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar** el archivo definitivo del expediente No.200-165105-0208/2016, correspondiente a la solicitud de que trata el ARTÍCULO

**Resolución**

**Por el cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones**

**Apartadó.**

PRIMERO de esta decisión, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO GALERIA S.A.S. identificada con NIT.900.399.820-0, a través de su representante legal, deberá adelantar hasta obtener ante CORPOURABA PERMISO DE VERTIMIENTO para las aguas residuales (domésticas y/o industriales), generadas en la ESTACIÓN DE ESERVICIO TERPEL GALERIA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 y siguientes, Sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO. De la prohibición.** La sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO GALERIA S.A.S. identificada con NIT.900.399.820-0, debe abstenerse de realizar vertimientos de aguas residuales a canales de aguas lluvia o a cualquiera de los sitios establecidos en el Artículo 2.2.3.3.4.3., y en atención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** El incumplimiento de las recomendaciones técnicas dadas y de las obligaciones impuestas, podrá acarrear al infractor la imposición de medidas preventivas y sanciones, conforme lo establecido en los artículos 12 y 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, previo procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, será notificado al titular del presente pronunciamiento, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Carepa - Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible de esta.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Director General**

|                        |              |                                 |
|------------------------|--------------|---------------------------------|
| <b>Proyectó</b>        | <b>Fecha</b> | <b>Revisó</b>                   |
| Jessica Ferrer Mendoza | 19-06-2018   | Manuel Ignacio Arango Sepúlveda |

Expediente Rdo. 200-165105-0208/2016.